



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 14/11/2023
HASH: 03dd8896e9e616b2b042a2545896983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/EF: Expte 517-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha /Consejería de Desarrollo Sostenible

Información solicitada: Documentación relativa al proceso selectivo de Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Plazo de ejecución: 20 días hábiles

RA CTBG
Número: 2023-0980 Fecha: 14/11/2023

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 15 de diciembre de 2022 el reclamante solicitó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha, la siguiente información:

“(.....)”

Primero. - Copia de la documentación correspondiente al apartado 1 de la base 2, párrafos c) y d) de las 31 personas que superaron el proceso selectivo, es decir:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

c) Título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos o título equivalente, expedido por centro oficial reconocido.

d) Poseer el Permiso de Conducción de Clase B (...)"

Segundo.- En el caso de que se entendiera que no procede facilitar una copia de la documentación especificada amparándose en una posible vulneración de la Ley de Protección de Datos y a pesar de existir una contundente jurisprudencia del Tribunal Supremo de la obligación de facilitar dicha documentación, se solicita el acceso y vista del expediente restringido a la citada documentación, a los efectos de poder verificar de forma fehaciente la concurrencia de una causa legal de exclusión del proceso selectivo y la nulidad de pleno derecho del nombramiento y de cualquiera de los actos posteriores al mismo. (...)"

2. Disconforme con la resolución de la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, que estimaba su solicitud pero suprimía determinados datos de carácter personal de la documentación puesta a su disposición, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 17 de febrero de 2023, con número de expediente 517-2023.
3. El 20 de febrero de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la extinta Consejería de Desarrollo Sostenible, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 1 de marzo de 2023 se recibe contestación al requerimiento de alegaciones, que incluye numerosa documentación, entre la cual figura un escrito de la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, con el siguiente contenido:

"(...)

PRIMERA. – Que, en virtud de lo señalado en la resolución estimatoria dictada por esta Secretaria General con fecha 3 de enero de 2023, procede el acceso a la documentación solicitada (titulación académica y permiso de conducción de las personas nombradas personal funcionario de carrera) que obran en poder de esta Consejería, sustituida en caso de no oposición de la persona interesada en el curso del procedimiento, por consultas al Sistema de Verificación y Consulta de Datos efectuadas por el órgano instructor de conformidad con lo señalado en el art. 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, omitiendo, de la documentación disponible, los datos de carácter personal de las personas afectadas distintos a aquellos imprescindibles para verificar que las personas designadas como personal funcionario de carrera disponen de los requisitos exigidos a los que se refiere la solicitud presentada, que procede confirmar en sus términos, atendidos los anteriores fundamentos de derecho.

SEGUNDA. – Que, por error, el dato relativo a la fecha de expedición del permiso de conducción y de la titulación académica, incluyendo el que figura en las consultas al Sistema de Verificación y Consulta de Datos, fue omitido, tal y como señala el recurrente, de la documentación que, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución estimatoria, fue puesta a su disposición, siendo no obstante, a los efectos de control de la actuación administrativa a la que se refiere la solicitud, un dato adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines perseguidos de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, no procediendo, en consecuencia, su omisión.

TERCERA. – Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución que prevé el acceso a la documentación solicitada, con omisión de los datos que no resultan adecuados, pertinentes y son ajenos a la finalidad de control perseguida, por esta Secretaría General se ha remitido nuevamente toda la documentación que obra en poder de esta Consejería y que fue solicitada a (...) con fecha 24 de febrero de 2023, haciendo constar en la misma expresamente las fechas de validez del permiso de conducción (apartados 10 y 11 de dicho documento) y fecha de finalización y expedición del título académico en los términos que figuran en la reclamación presentada, incluyendo la documentación asociada al nombramiento de (...), que por error no fue anexada junto con el resto de documentación puesta a disposición del ahora reclamante.

(...)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 126, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

De acuerdo con el citado artículo 13 de la LTAIBG, cabe concluir que la información solicitada debe considerarse *«información pública»*, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, la Consejería de Desarrollo Sostenible, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene reconocidas en materia de personal.

4. En este expediente se solicita una información sobre un proceso selectivo, en concreto sobre documentos referentes a dos de los requisitos para poder formar parte del proceso selectivo: *“el título de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos o título equivalente, expedido por centro oficial reconocido, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes; y el Permiso de Conducción de Clase B”*.

La discrepancia del reclamante se refiere al hecho de que no *“figura el reverso de la información solicitada donde realmente consta la fecha desde que es válido el permiso (apartado 10), por lo que resulta de contenido imposible poder comprobar el dato*

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

relevante que se solicitaba que no era otro que la fecha de obtención del permiso de conducción de la Clase B”.

La propia administración, en un escrito de 24 de febrero de 2023, indica que *“revisada la documentación puesta a su disposición de acuerdo con lo establecido en dicha resolución, se comprueba que por error han sido omitidos los datos relativos a la fecha de validez del permiso de conducción clase B y la fecha de expedición de la titulación académica, así como la documentación correspondiente a (...).”*

Estudiada la documentación puesta a disposición del reclamante durante la tramitación de la reclamación se ha comprobado que el dato de la fecha de validez del permiso de conducir sigue apareciendo suprimido, seguramente como consecuencia de algún error. Teniendo en cuenta que el reclamante considera que ese dato es de gran importancia, que la administración no aprecia inconveniente en darlo a conocer y que no ha sido puesto a disposición del reclamante, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada. Todo ello debido a que se trata de información pública y que no resulta de aplicación ninguno de los límites previstos en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la LTAIBG, ni ninguna causa de inadmisión del artículo 18⁹.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Copia de los permisos de Conducción de Clase B de las personas que superaron el proceso selectivo para el ingreso por el sistema general de acceso libre y de personas con discapacidad, en el Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en los que figure el dato de la fecha de validez de ese permiso.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹² de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0980 Fecha: 14/11/2023

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>